H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
12 JUL 2002
SEC: 9 1º 4095 HORA 19:30

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
1
MESA DE ENTRADAS

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 11 de julio de 2002

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dip. Eduardo Camaño
PRESENTE

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del proyecto de ley de mi autoría Expte.1.034-D-99 que fuera publicado en el Trámite Parlamentario Nº 18/1999.

Sin otro particular lo saluda cordialmente.

ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — *Propósitos.* El propósito de esta ley es el de reglamentar el ejercicio del derecho a buscar y recibir la información existente en los archivos gubernamentales de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno. Todas las excepciones que resulten necesarias al ejercicio de este derecho deberán estar establecidas por ley y claramente delimitadas. Las decisiones que las autoridades encargadas del archivo adopten respecto al mantenimiento en secreto de la información requerida serán susceptibles de revisión judicial.

Art. 2º — *Legitimación.* Cualquier persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado.

Art. 3º — *Definiciones legales.* Se entiende por archivo la guardia o custodia de cualquier expediente, legajo, protocolo, correspondencia, memorándum, libro, plano, mapa, dibujo, diagrama, representación pictórica o gráfica, fotografía, film, microfilm, disco grabado, videotape, disquete y cualquier otro medio de almacenamiento documental, independientemente de sus características o formas externas en originales o en copias.

Art. 4º — *Principio de publicidad obligatoria.* A los efectos de hacer posible el ejercicio del derecho a buscar y recibir información, los órganos de la administración centralizada o los descentralizados y todo otro ente que funcione en la esfera de la administración, estarán sometidos al principio de publicidad obligatoria.

Art. 5º — *Tipo de información.* La administración tiene la obligación de proveer la información contenida en sus archivos y un boletín para orientación del público que contenga:

1. El organigrama del ente, la descripción de su organización sea central o descentralizada, como la misión y funciones de sus respectivas dependencias incluyendo el detalle de sus programas.
2. La información acerca del lugar donde funciona la oficina, el nombre y el cargo del funcionario responsable de recibir y evacuar las solicitudes de consulta de los archivos.
3. La descripción de los procedimientos mediante los cuales el público puede obtener la información, formular pedidos y requerimientos y obtener decisiones.
4. La publicación ordenada de las disposiciones y reglamentaciones internas que rigen las diferentes dependencias para la ejecución de sus programas o actividades administrativas.
5. La descripción de los formularios a utilizar y la indicación de los lugares donde se pueden adquirir y las instrucciones sobre el contenido y modo de completarlos.
6. Los aranceles aplicables a los diferentes requerimientos que deberán estar limitados razonablemente al costo de la búsqueda de la documentación y a su duplicación para el usuario. La documentación deberá suministrarse gratuitamente en todas las ocasiones en que fuera posible.
7. Las diferentes categorías de expedientes, carpetas o registros mediante los cuales se llevan adelante los trámites y el mecanismo de su individualización a fin de posibilitar su consulta.

El Boletín Oficial deb publicar al menos dos veces en el año una separata que contenga la totalidad actualizada de las publicaciones referidas más arriba para su distribución en todo el país.

Art. 6º — *Procedimiento.* La petición de consultar los archivos se formulará por escrito al organismo u ente de la administración dando los detalles suficientes que permita al funcionario habilitado a identificar y hallar la documentación. Una vez recibido el pedido el funcionario responsable de recibir y evacuar la consulta deberá informar en el plazo máximo de diez (10) días al peticionante si va a acceder o no a su requerimiento. En caso afirmativo deberá poner de inmediato a su disposición la documentación.

El funcionario efectuará las consultas que estime correspondientes durante el transcurso del plazo mencionado más arriba. El silencio administrativo, una vez vencido el plazo, permitirá interponer los recursos administrativos o judiciales correspondiente.

La negativa a evacuar la consulta debe expresar si se funda en la inexistencia de la documentación o en la prohibición legal de exhibirla en cuyo caso deberá mencionar claramente las normas que así lo establecen.

Art. 7º — *Constancia del requerimiento.* En todo caso, el organismo administrativo tendrá la obligación de entregar al solicitante de la información una constancia de su solicitud.

Art. 8º — *Limitaciones al acceso a la información por razones de interés público.* Los órganos de los poderes públicos nacionales y sus organismos descentralizados se negarán a revelar información existente en sus archivos en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido suministrada en forma confidencial por el gobierno de una potencia extranjera o por una organización internacional de derecho público legalmente reconocido. En estos casos podrá ser revelada la información si tales entes dieran su consentimiento o hicieran pública la información.
2. Cuando la información pudiera ser lesiva para la conducción de las negociaciones diplomáticas de la Nación Argentina, la defensa nacional o la investigación y prevención de actividades

criminales o favoreciera la realización de actos hostiles contra los intereses argentinos en el exterior.

3. Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el recipiendario de la información.
4. Cuando se tratare de información contenida en archivos de datos de personas entendiéndose por tales cualquier información concerniente a las circunstancias personales, familiares o íntimas de un individuo identificado o identificable con excepción de aquellos supuestos expresamente previstos en las leyes que regulan la confección de los referidos archivos.
5. Cuando la información pudiera razonablemente poner en peligro la vida, la salud o la seguridad personal de terceros sea que pertenezcan o no a la administración.
6. Cuando comprometiere los derechos e intereses legítimos de un tercero, cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos.

Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego, podrá revelarse la información.

Art. 9º — *Intervención de terceros interesados.* Cuando en juicio del funcionario responsable del archivo la información requerida pudiera comprometer los derechos de un tercero en los términos de esta ley deberá correr traslado a éste para que en el término de quince (15) días hábiles de ser legalmente notificado exprese su oposición por escrito. Asimismo deberá notificar inmediatamente al solicitante de la resolución adoptada. Una vez vencido el plazo para formular la oposición el funcionario responsable resolverá en el plazo de veinte (20) días hábiles si corresponde autorizar la consulta o proveer la información requerida. Esta decisión deberá ser notificada a las partes y estará sujeta a revisión judicial con efecto suspensivo.

Art. 10. — *Información relativa a las actividades del gobierno.* El funcionario responsable podrá negarse a revelar información que contenga:

1. Notas cuyo contenido presentara propuestas al titular del Poder Ejecutivo o a los miembros de su gabinete.
2. Los papeles de trabajo de dichos mandatarios que tuvieran por finalidad, formular análisis de problemas u opciones políticas para su consideración por los diferentes ministerios.
3. La agenda de las reuniones del gabinete nacional y las actas de los mismos.
4. Los archivos que contengan o reflejen las comunicaciones o conversaciones entre el presidente de la República con su gabinete o de los ministros entre sí sobre cuestiones que hacen a la toma de decisiones o la formulación de la política de gobierno.
5. Los documentos con la información destinada al uso del presidente de la República o de sus ministros sobre cuestiones para ser tratadas en las reuniones previstas en el párrafo anterior.
6. Consejos o recomendaciones efectuadas a un organismo o ente estatal por parte del presidente de la República o sus ministros.
7. El resumen de las consultas y deliberaciones que involucren a funcionarios o empleados de un organismo o ente de la Administración, a ministros del Poder Ejecutivo o a sus asesores.
8. Las actas de las deliberaciones de las sesiones secretas del Congreso Nacional.

Art. 11. — *Disposiciones legales secretas.* No podrá mantenerse el secreto de la información mencionada en el artículo 10 por un plazo superior a los diez (10) años contados a partir del momento de su emisión o de la realización de los hechos que se reflejan en los documentos.

No podrá invocarse el carácter secreto cuando se trate de la investigación de violaciones a los derechos civiles y políticos contemplados en las leyes 23.054 y 23.313.

Art. 12. — *Principio de gratuidad.* Para todos los casos, el requirente goza de este principio.

TITULO II

Disposiciones especiales. Comisionado

Art. 13. — Sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales previstos en la ley de procedimientos administrativos, un Comisionado de la Información recibirá e investigará las quejas de:

a) Las personas a quienes se les ha rehusado el acceso a los archivos requeridos de conformidad con los procedimientos previstos en la presente ley;

b) Las personas a las que se les ha requerido el pago de un arancel;

c) Las personas que han requerido el acceso a los archivos y no han obtenido respuesta en los plazos previstos en la ley y consideran que la demora resulta injustificada;

CAMARA DE DIPU FOLIADO 5 MESA DE ENTR

d) Las personas que no han podido disponer por causas imputables a la administración de la información de publicación obligatoria mencionada en el artículo 5º;

e) Las personas que reclamen sobre cualquier materia relativa a la dificultad para obtener el acceso a los archivos que signifique maltrato, abuso de poder o desconsideración por parte de los funcionarios responsables. Sin perjuicio de lo anterior el comisionado de la información podrá actuar de oficio cuando estime que hay motivos suficientes para iniciar una investigación sobre cualquier cuestión contemplada en la presente ley.

Art. 14. — Las quejas deberán presentarse por escrito en el plazo perentorio de un (1) año contado a partir del hecho o decisión de la administración que causa el agravio.

Art. 15. — Antes de iniciar cualquier investigación el comisionado de la información debe notificar al funcionario a cargo de la agencia gubernamental sobre la materia de la queja y el propósito de someterla a estudio.

Art. 16. — La actuación del comisionado de la información no estará sujeta a formalidad alguna. Las presentaciones serán gratuitas, quedando expresamente prohibida la actividad de gestores e intermediarios.

Art. 17. — En todos los casos acusará recibo del reclamo o de la denuncia interpuesta. En caso de rechazarlo, lo hará por escrito fundado dirigido al presentante.

Art. 18. — Toda investigación deberá ser llevada a cabo de modo tal que no trascienda la información que legalmente debe ser mantenida en secreto.

Art. 19. — Las investigaciones deberán ser tramitadas de modo tal que permitan el ejercicio del derecho de defensa de la persona que formula la queja, de los terceros interesados y de la administración.

Art. 20. — Para el cumplimiento de las funciones el comisionado de la información tendrá las siguientes atribuciones:

a) Requerir de los órganos de la administración y de sus dependencias las informaciones y colaboraciones que juzguen necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o su copia certificada;

b) Tener acceso a oficinas, archivos, institutos y solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios;

c) Realizar inspecciones o peritajes sobre libros, expedientes, documentos, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de los últimos;

d) Solicitar los informes y el envío de la documentación o su copia certificada a las entidades públicas o privadas a fin de favorecer el curso de las investigaciones;

e) Solicitar la comparecencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes, y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos que se investiguen;

f) Disponer, para la investigación de uno o varios casos determinados, del concurso de empleados y funcionarios de los diferentes organismos estatales;

g) Ordenar todos los estudios y peritajes necesarios para la investigación;

h) Fijar plazos para la remisión de informes y antecedentes y la realización de diligencias;

i) Solicitar el empleo de la fuerza pública al juez competente para la realización de las medidas mencionadas precedentemente;

j) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones;

k) Delegar el ejercicio de sus funciones en sus adjuntos.

Art. 21. — Además de recibir e investigar las quejas, el comisionado de información tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por la correcta aplicación de la legislación nacional en la esfera de su competencia;

b) Elaborar un informe anual que contenga un resumen de todos los casos tratados durante el período y las recomendaciones a que los mismos hubieren dado lugar, pudiendo incluir propuestas para la adopción de determinadas medidas o la modificación de la legislación. El informe será elevado al Congreso Nacional que formulará las observaciones que estime correspondientes. El informe anual será de publicación y circulación obligatoria en la administración pública nacional. Como anexo del informe anual el comisionado de la información acompañará la rendición de cuentas correspondientes a las partidas presupuestarias asignadas para dicho período;

c) Formular las recomendaciones o sugerencias dirigidas directamente a las distintas dependencias de los organismos bajo su control. En cada caso se elevará igualmente al superior jerárquico la copia del escrito. Dichas recomendaciones no tendrán fuerza vinculante, no obstante lo cual los funcionarios a quienes se dirigen deberán fundamentar por escrito, dentro de los treinta (30) días las razones por las cuales se aparta de las sugerencias formuladas;

d) Poner en conocimiento del Congreso Nacional, del Ministerio Público y otros organismos del Estado, en su caso los hechos y las denuncias que dieren lugar al impulso de la acción pública;

e) Informar al Congreso Nacional, a la opinión pública y a los organismos del Estado competentes sobre los hechos y circunstancias que, sin entrañar el peligro de revelar la información que de acuerdo con la ley debe permanecer secreta, merezcan tomar estado público;

f) Realizar los demás actos que consideren necesarios para que los órganos de la administración

faciliten el acceso a la información de acuerdo con los principios de celeridad, eficiencia, oportunidad, austeridad, honestidad, idoneidad y publicidad en el ejercicio de la función pública en todo el territorio de la República Argentina, teniendo legitimación para interponer las acciones y recursos que sean necesarios ante los tribunales nacionales.

Art. 22. — El comisionado de la información y sus adjuntos serán designados a propuesta de una comisión constituida a tal fin por el Congreso Nacional en sesión pública por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Durarán cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos una sola vez y removidos cuando los dos tercios del Congreso Nacional así lo determinen.

Art. 23. — La condición de comisionado de la información al igual que la de sus adjuntos es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria, estándole asimismo vedada la actividad política partidaria.

Deberá además poseer los requisitos que la ley exige para el cargo de diputado de la Nación.

Art. 24. — El comisionado de la información y sus distintos adjuntos cesarán en sus funciones por:

a) Remoción fundada por parte del Congreso Nacional;
b) Cumplimiento del plazo de su mandato;
c) Renuncia;
d) Incapacidad sobreviniente;
e) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.

El procedimiento para su remoción será el establecido para el juicio político de los jueces nacionales.

Art. 25. — Los adjuntos del comisionado de la información, que no serán en ningún caso más de dos, tendrán la función de asistirlo en su tarea y de reemplazarlo provisionalmente en caso de enfermedad, ausencia o cese, en el orden en que el Congreso determine al designarlos.

Art. 26. — Por la presente quedan derogadas las llamadas leyes secretas que se hubieran dictado con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.

Art. 27. — *Cláusula transitoria.* La administración central y descentralizada contará con un plazo de 180 días a partir de la sanción de la presente ley para tomar todos los recaudos para acondicionar su funcionamiento de acuerdo surgen de su normativa.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo P. Bravo. — Jorge Rivas. — Horacio G. Viqueira. — Juan D. Zacarías. — Oscar E. Massei. — Héctor T. Polino. — Alfredo H. Villalba. — Diana B. Conti. — Juan P. Cafiero. — María A. González. — José G. Dumón. — Enrique G. Cardesa. — Sergio E. Acevedo.